Esquel, de abril de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 62 por la demandada contra la sentencia Nº 997/2016 del 19/09/2016 (fs. 57/58); concedido a fs. 63 y agravios expresados a fs. 64 y vta. y 66/67 y;----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El juez "*a-quo*" rechazó la excepción de falta de legitimación activa respecto de los Sres. M. O. G. F. y D. A. T. e impuso las costas a la demandada.----------La recurrente se agravia en primer lugar porque considera que M. O. G. F. nunca fue admitido como heredero de L. F.. Además dice que D. A. T. guardó silencio al traslado de la excepción y no pidió aclaratoria por su apellido. En segundo lugar se agravia por la imposición de las costas, solicita se impongan por su orden.-------Corrido el traslado de ley (fs. 65), contestó M. O. G. F.. Dice que desde el 2012 viene actuando como mandatario de su madre fallecida y curador de su hermano discapacitado. Solicita confirme la sentencia apelada (fs. 66/67):----------2.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que no es procedente la apelación.----------Como lo dijo el juez de primera instancia, M. O. G. F. se presentó en la sucesión de L. F. (Expte. Nº 1091/2009) por sí y por su hermano discapacitado, en representación de M I. F., hermana del causante. Así amplió la declaratoria de herederos a favor de su madre fallecida.----------Por otra parte, D. A. T. actúa en representación de su madre premuerta A. F. también hermana del causante, vínculo acreditado en la sucesión de L. F. (Expte. Nº 1091/2009). De la ampliación de la declaratoria de herederos surge un error material en la parte resolutiva al declarar heredero a D. A. F. cuando es evidente que se trató de D. A. T..----------En consecuencia, no hay duda que los Sres. M. O. G.
F. y D. A. T. tienen la calidad o aptitud para reclamar a

su favor. Tienen derecho y la posibilidad cierta de pretender una sentencia favorable a su petición.----------

-----La vinculación entre la titularidad del derecho y el ejercicio del derecho de accionar se reduce a una cuestión de “cualidad”, de manera que en los hechos se evalúa la identidad entre la persona a la cual la ley le concede el poder jurídico y la persona que lo hace valer en su calidad de titular efectivo. (conf.: Gozaíni, “*Defensas y Excepciones*”, Rubinzal-Culzoni, pág. 221).----------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el punto I) de la sentencia N° 997/2016.----------Al segundo agravio: imposición de las costas al vencido. La demandada debe cargar con las costas del rechazo de la excepción de falta de legitimación para obrar cuando su actitud dio lugar a la cuestión suscitada. No hay fundamentos que ameriten apartarnos del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC.----------

-----3.- En función a como se ha resuelto la cuestión, se imponen las costas a la demandada perdidosa (art. 69 Ley XIII Nº 5 CPCC), por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota; regulándose los honorarios profesionales de la Dra. E. C. en $ 7.385,60 y del Dr. R. M. M. en $ 8.308,80, en ambos casos más el IVA pertinente que le pudiere corresponder por su actuación ante la Alzada.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.----------

-**R E S U E L V E**----------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 997/2016 del 19/09/2016 obrante a fs. 57/58, por los considerandos pertinentes.---------- ------**2°) COSTAS** en esta Alzada a la demandada vencida, regulándose los honorarios profesionales de la Dra. E. C. en $ 7.385,60 y al Dr. R. M. M. en $ 8.308,80, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria